



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0519/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 037-2017-SS-00305, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 037-2017-SS-00305, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 037-2017-SSen-00305, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: se declara la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo, incoada por el señor Héctor Rojas Canaán, en perjuicio de la Superintendencia de Bancos agente disolutor del Banco de Ahorro y Crédito Peravia, S. A., y los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana, mediante instancia depositada ante la Secretaría de esta Sala en fecha 20/01/2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, conforme los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia.

En el expediente de referencia consta únicamente la notificación de la sentencia a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Peravia, representado por la Comisión Liquidadora de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 274-2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Héctor Rojas Canaán, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), incoó el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 037-2017-SSen-00305, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y fue remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 140/2017, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

El fundamento de la presente acción de amparo, es la presunta violación del derecho del debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, prerrogativa que argumenta el accionante le ha sido conculcada, ya que según las argumentaciones del acto de demanda la accionante alega que se le ha vulnerado el derecho del debido proceso, solicitando que se le excluyan los documentos intimados en falsedad mediante el acto número 249/2011, de fecha 24/02/2011, del Ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que sea ordenada la nulidad de las condenas contenidas en la sentencias.

En la audiencia de fecha 24/01/2017, la parte accionada Superintendencia de Bancos en su calidad de disolutor del Banco Peravia solicitó de manera principal, declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 137-11 de fecha 15/06/2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional, en lo que respecta a lo establecido en su artículo 70, acápites 1 y 3, en lo referente a que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente. En ese sentido, la parte accionante solicitó el rechazo de la inadmisibilidad planteada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

El artículo 70 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción de amparo, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Respeto a las causas de inadmisibilidad: Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm.137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Por su parte, el artículo 108 de la Ley 137-11, dispone que no procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo c) cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.

De lo anterior, y al analizar los procedimientos contenidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este tribunal verifica que la misma se refiere en sus planteamientos, a que se ordene la nulidad de las condenas contenidas en las sentencias números 038-2012-00480, de fecha 26/04/2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 0094/2014 de fecha 05/02/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condena esta en contra del accionante, alegando que se utilizaron para la fundamentación de dichas decisiones, documentos que fueron atacados en falsedad durante el proceso, lo que ha vulnerado derechos fundamentales, verificando el tribunal que el accionante lo que trata es atacar las decisiones jurisdiccionales que fueron pecuniarias, y siendo así, y observando la decisión del Tribunal Constitucional TC0147/14 de fecha 09/07/2014, la cual en su página 15 dispone entre otras cosas, este tribunal estableció en la sentencia TC/0218/13 del 22/11/2013 que la acción de amparo es inadmisibles cuando tenga por objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie. Por lo que compartimos dicho criterio del Tribunal Constitucional antes transcrito, el cual es un precedente vinculante, en ese sentido entendemos que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, en atención a la verificación del objeto que persigue el accionante, pues este pretende que se le anulen las sentencias donde resultó condenado, asuntos puramente jurisdiccionales y objeto de los recursos ordinarios que la ley pone a su favor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal y como lo establece nuestra Constitución en su artículo 69 numeral 9 y que en nada atañen al ejercicio de una vía de acción de carácter tan excepcional como lo es el amparo, desnaturalizándose así esta figura jurídica.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, Héctor Rojas Canaán, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) no se trata de evadir el cumplimiento de una obligación pecuniaria contenida en una sentencia, con autoridad irrevocable.

Se trata de una acción contra la sentencia de primer grado, que no ha alcanzado la condición de irrevocable, para que responda a los hechos y los elementos de pruebas sometidos al debate. Los motivos del recurso de apelación y la posterior revisión constitucional, fueron los mismos que se han estado persiguiendo desde antes de producirse la sentencia de primer grado en materia jurisdiccional y en materia constitucional.

Se trata de sentencias que han recorrido el doble grado de jurisdicción, pero están pendientes de la revisión por la Suprema Corte de Justicia o Casación y en este caso de la acción Constitucional de Amparo y la Revisión Constitución. Estos son recursos que procesalmente están habilitados, y al ser calificado como un plan para evadir el cumplimiento de una obligación pecuniaria, algo así como la ejecución de un préstamo a través de un embargo, es un perjuicio, producto de mala apreciación de la demanda, al rechazarlos incurren en negociación de justicia, violación al debido proceso y al sagrado derecho de defensa, prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia (...) tiene como motivo, que se está tratando de evadir una condena pecuniaria, que debe cumplirse, sin que sea así, ya que existen recursos que la Constitución y las leyes garantizan y que el juez con esta decisión se ha negado a revisar, mediante una premisa falsa.

Igualmente, el juez en su sentencia califica la acción como un AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por lo que motiva la INADMISIÓN, en virtud del artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, que prohíbe RECURSO DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CONTRA INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ESTADO. Esto constituye una mala apreciación del derecho, en perjuicio del Lic. Héctor Rojas Canaán.

(...) el juez, declara inadmisibile el presente recurso, ya que la acción Constitucional no está dirigida para exigir cumplimiento a las instituciones que se señalan en este artículo, ni son los motivos que expresa esta norma procesal. El recurso va contra dos sentencias de primer y segundo grado en materia jurisdiccional, que no han alcanzado la condición de irrevocable y son vías de derecho que la Constitución y la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, tienen abiertas.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional

A pesar de que dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 140/2017, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el expediente no hay constancia de escrito de defensa al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 037-2017-SS-00305, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 140/2017, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 274-2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el señor Héctor Rojas Canaán, mediante acción de amparo en perjuicio de la Superintendencia de Bancos, agente disolutor del Banco de Ahorro y Crédito Peravia, S.A. y los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana, el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), solicitan que se declare la nulidad de las condenas contenidas en las sentencias núms. 038-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012-00480, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), y 0094/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), dictadas en su contra, alegando que se utilizaron para la fundamentación de dichas decisiones, documentos que fueron atacados en falsedad durante el proceso.

Como consecuencia de esta acción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 037-2017-SS-00305, el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles la acción de amparo bajo la consideración de que la misma resulta notoriamente improcedente, sentencia que ahora es objeto del recurso constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c) En el presente expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada al recurrente en revisión constitucional, señor Héctor Rojas Canaán. Sin embargo, en la glosa de documentos depositados figura el Acto núm. 274-2017, instrumentado a instancia de este último a la parte recurrida, la Superintendencia de Bancos, agente disolutor del Banco de Ahorro y Crédito Peravia, S.A. y los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana, mediante el cual se les notifica a estos órganos, la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00305, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con lo cual se evidencia su pleno conocimiento de la referida decisión.

d) Bajo esta misma orientación, este colegiado también planteó que una actuación procesal realizada por el propio recurrente que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Específicamente, mediante sus sentencias TC/0488/18, TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, entre otras, el Tribunal Constitucional precisó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la finalidad del requerimiento de la notificación es la preservación del derecho a ejercer los recursos de las partes envueltas en los plazos establecidos en la ley. En este tenor, dispuso que “si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio (...).

e) Además de los requisitos previstos en el citado artículo 95, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

f) El indicado artículo consigna:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que la misma se configuraba en aquellos casos que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h) Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este colegiado debe conocer el fondo del mismo.

i) La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el tratamiento y desarrollo de la cuestión relativa al amparo, es especial determinar cuál es la vía adecuada para tutelar los derechos que se alegan vulnerados y afianzar el criterio para precisar la causal de inadmisibilidad del amparo, en los casos que proceda, de conformidad con las previsiones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y este tribunal debe examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Superintendencia de Bancos, agente disolutor del Banco de Ahorro y Crédito Peravia, S.A. y los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana, el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017); en dicha acción se solicita que se ordene la nulidad de las condenas contenidas en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias núms. 038-2012-00480, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), y 0094/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

b) El recurrente alega que la sentencia recurrida es violatoria del debido proceso, en ese sentido expone:

Se trata de sentencias que han recorrido el doble grado de jurisdicción, pero están pendientes de la revisión por la Suprema Corte de Justicia o Casación y en este caso de la acción Constitucional de Amparo (ACA) y la Revisión Constitución. Estos son recursos que procesalmente están habilitados, y al ser calificado como un plan para evadir el cumplimiento de una obligación pecuniaria, algo así como la ejecución de un préstamo a través de un embargo, es un perjuicio, producto de mala apreciación de la demanda, al rechazarlos incurren en negociación de justicia, violación al debido proceso y al sagrado derecho de defensa, prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

c) Como se advierte en lo anteriormente expuesto, es el mismo recurrente que asevera que apoderó al tribunal con la finalidad de obtener la protección de un juez del amparo, a los fines de que este ordene la nulidad de las condenas contenidas en las sentencias núms. 038-2012-00480 y 0094/2014; en la especie, el juez de amparo planteó la inadmisión fundamentándose en el artículo 70.3 de la misma ley núm. 137-11, según el cual la acción resulta inadmisibile cuando la petición es notoriamente improcedente.

d) De lo anterior, se puede extraer que el juez de amparo decidió correctamente al declarar la acción notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-1, el cual precisa: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Como se puede apreciar, en la especie no se ha agotado la vía ordinaria, no se ha concluido con el proceso que iniciara en una sala civil; la parte accionante, ahora recurrente, debe concluir su proceso en esa misma vía, pues se trata de un amparo contra dos sentencias dictadas por una Corte de Apelación del Distrito Nacional.

e) En un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisó que cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, los interesados deben continuar con su proceso en esa vía hasta agotar los recursos disponibles y no llevarlo a la materia de amparo. En ese orden, consignó:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que ,tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012,de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurren revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución,⁵³ y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando:

- i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)”.*
- k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.*
- l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13y TC/0009/14)”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) El referido criterio ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias TC/0424/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0171/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0389/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0611/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

h) Estos precedentes deben ser aplicados en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, en la medida que en estos casos se pretende resolver por la vía de amparo cuestiones que aún no han concluido en la vía ordinaria. En consecuencia, en el caso resulta pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 037-2017-SSSEN-00305, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 037-2017-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00305, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Rojas Canaán; y a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, agente disolutor del Banco de Ahorro y Crédito Peravia, S.A., y a los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario